

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que la parte demandada se encuentra debidamente notificada según como quedó establecido mediante auto del 19 de septiembre de 2022. Mediante auto del 1 de diciembre de 2022 se reanudó el trámite del proceso y se corrió traslado al demandado en tanto que el proceso se encontraba suspendido y no presentaron copia del acuerdo que habían indicado iba efectuarse (Archivos 011 y 012 cuaderno principal del expediente digital). A Despacho.

Andes, 13 de febrero de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2021 00132 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULARDE MAYOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandados	LUIS FERNANDO RUIZ VASQUEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Auto interlocutorio	63

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. A través de apoderada formuló el 27 de agosto de 2021, demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra de LUIS FERNANDO RUIZ VASQUEZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, representada en el pagaré No. 46975 en la suma de (\$148.923.388) por concepto de capital, además de los intereses moratorios a la tasa del 18% anual equivalentes a (\$31.502.592) desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el 1 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación,

solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados (consecutivo 004 del expediente digital).

Por auto del 5 de octubre 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, y por auto del 11 de noviembre de 2021 se corrigió el auto que ordenó librar mandamiento de pago en el ordinal primero en su literal b) respecto al año en que se causan los intereses de mora (consecutivos 005 y 006 cuaderno principal expediente digital).

El demandado LUIS FERNANDO RUIZ VASQUEZ se notificó de esta demanda por conducta concluyente, según como fue resuelto en auto del 19 de septiembre de 2022, así mismo se corrió el respectivo traslado por auto del 1 de diciembre de 2022 a través del que se reanudó además el trámite de este proceso, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones de fondo frente al crédito reclamado (consecutivos 011 y 012 cuaderno principal expediente digital).

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librándose el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$5.791.421** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de LUIS FERNANDO RUIZ VASQUEZ, para que pague a favor de LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, las siguientes sumas de dinero:

¹ Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

a) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$148.923.388), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número No. 46975.

b) Por los intereses de mora sobre la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$31.502.592) a la tasa del 18% anual, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 1 de mayo de 2021, y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$5.791.421** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas, según el Acuerdo Nro.PASAA16-105542 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

DP+
BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por ESTADO **No. 023** En el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

² Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f495ac4c3549d7f79c54d46f5ee954d3b12a16da6c84535d8a410bce585285e**

Documento generado en 13/02/2023 08:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>